



# Gaceta

# Municipal

DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO  
ESTADO ZULIA

AÑO XXI SAN FRANCISCO. 03 DE JULIO DE 2017 Edición: 100 ejemplares N° 440  
SE REIMPRIME POR ERROR DE COPIA

## SUMARIO

CONCEJO DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO  
ORDENANZA SOBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL  
DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO DEL ESTADO ZULIA.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO ZULIA  
EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 numeral 1° de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE ADMINISTRACIÓN  
TRIBUTARIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO  
DEL ESTADO ZULIA**

## **TÍTULO I** **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**Artículo 1º.** Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a los tributos municipales y a las relaciones jurídicas derivadas de ellos.

El Poder Tributario Municipal regulará todo lo relacionado con la materia tributaria municipal. Las disposiciones que dicte a este efecto serán de aplicación preferente a la normativa del Código Orgánico Tributario.

El Municipio se encuentra facultado para dictar, en relación con los ingresos que la Constitución le asigna, la normativa que regule lo concerniente a la creación, modificación y supresión de sus tributos, la definición del hecho imponible, la cuantía del tributo, el modo, término y oportunidad en que éste se cause y se haga exigible, las exenciones, exoneraciones, las obligaciones de los contribuyentes, los procedimientos constitutivos, los recursos administrativos de impugnación

La Potestad Tributaria Municipal será ejercida dentro del marco de la competencia y autonomía que le son otorgadas a los municipios, de conformidad con la Constitución y las leyes dictadas en su ejecución.

La Potestad Tributaria Municipal atenderá a los principios, parámetros y limitaciones que se prevean en esta Ordenanza, sin perjuicio de otras normas de armonización que con cuyos fines, dicte la Asamblea Nacional.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los procedimientos amistosos previstos en los convenios a los cuales hacen referencia el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con independencia de los recursos administrativos y judiciales previstos en esta Ordenanza.

**Artículo 2º.** Constituyen fuentes del derecho tributario municipal:

1. Las disposiciones constitucionales.
2. Las ordenanzas, decretos, leyes y los actos con fuerza de ley.
3. Los contratos relativos a la estabilidad jurídica de regímenes de tributos municipales.
4. Las reglamentaciones y demás disposiciones de carácter general establecidas por los órganos administrativos facultados al efecto.

**Artículo 3º.** Sólo a las ordenanzas de contenido tributario o fiscal, les corresponden regular con sujeción a las normas generales de esta Ordenanza, las siguientes materias:

1. La determinación del hecho imponible y de los sujetos pasivos.
2. La base imponible, los descriptores de las actividades, las alícuotas de gravamen o las cuotas exigibles, el mínimo imponible, así como los demás elementos que determinan la cuantía de la deuda tributaria.
3. Los plazos y forma de la declaración de ingresos o del hecho imponible.
4. El régimen de infracciones y sanciones. Las multas por infracciones tributarias no podrán exceder en cuantía aquéllas que contemple el Código Orgánico Tributario.
5. Las fechas de su aprobación y el comienzo de su vigencia.
6. Las demás particularidades que señalen las leyes nacionales y estatales que transfieran tributos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:**

El Concejo Municipal, al sancionar las ordenanzas que establezcan exenciones, beneficios, rebajas y demás incentivos fiscales o autoricen al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones, requerirán la previa opinión de la Administración Tributaria Municipal respectiva, la cual evaluará el impacto económico y señalará las medidas necesarias para su efectivo control fiscal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:**

En ningún caso se podrá delegar la definición y fijación de los elementos integradores del tributo así como las demás materias señaladas como de reserva legal por este artículo, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Parágrafo Tercero del artículo 3 del Código Orgánico Tributario. No obstante, cuando se trate de tasas o de contribuciones especiales, la ordenanza creadora del tributo correspondiente podrá autorizar para que anualmente en la Ordenanza de Presupuesto, se proceda a fijar la alícuota del Impuesto en los límites que ella establezca.

**PARÁGRAFO TERCERO:**

Los impuestos, tasas y contribuciones especiales no podrán tener como base imponible el monto a pagar por concepto de otro tributo.

**Artículo 4º.** En materia de exenciones, exoneraciones, desgravámenes, rebajas y demás beneficios fiscales, las ordenanzas determinarán los requisitos o condiciones esenciales para su procedencia.

**Artículo 5º.** La ordenanza que crea un tributo, fijará un lapso para su entrada en vigencia. Si no la estableciera, se aplicará el tributo una vez vencidos los sesenta (60) días continuos siguientes a su publicación en Gaceta Municipal. Las normas de procedimientos tributarios se aplicarán desde la entrada en vigencia de la ordenanza, aun en los procesos que se hubieren iniciado bajo el imperio de ordenanzas anteriores. Ninguna norma en materia tributaria municipal tendrá efecto retroactivo, excepto cuando suprima o

establezca sanciones que favorezcan al infractor, ni tener efecto confiscatorio, ni permitir la múltiple imposición inter-jurisdiccional o convertirse en obstáculo para el normal desarrollo de las actividades económicas.

Cuando se trate de tributos que se determinen o liquiden por períodos, las normas referentes a la existencia o a la cuantía de la obligación tributaria regirán desde el primer día del período respectivo del contribuyente que se inicie a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ordenanza, conforme al encabezamiento de este artículo.

**Artículo 6º.** Las reglamentaciones y demás disposiciones administrativas de carácter general, se aplicarán desde la fecha de su publicación oficial o desde la fecha posterior que ellas mismas indiquen.

**Artículo 7º.** Las normas tributarias tienen vigencia en el ámbito espacial sometido a la potestad del Municipio y gravan solamente los hechos ocurridos total o parcialmente dentro del territorio municipal, cuando el contribuyente esté residenciado o domiciliado en Venezuela o posea establecimiento permanente o base fija en el Municipio. Esta disposición no limita ni condiciona las amplias facultades de fiscalización que puedan ser realizadas fuera del territorio municipal, cuando el contribuyente no lleve los libros, documentos, contabilidad y registros en jurisdicción de este Municipio.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de evidenciarse dificultad para ejercer las funciones de fiscalización fuera del territorio del Municipio, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar entre los distintos niveles de la Administración Pública la debida cooperación y asistencia activa que se pudiesen requerir para el eficaz cumplimiento de sus tareas, todo ello de conformidad con el principio de reciprocidad que permita la efectividad de la coordinación administrativa.

**Artículo 8º.** La Administración Tributaria del Municipio podrá elaborar y ejecutar planes de inspección conjunta o coordinada con las demás Administraciones Tributarias municipales, estatales o nacional. En aquellos planes en los cuales participe la Administración Tributaria Municipal, para la fiscalización, según dispone el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal designará a sus funcionarios fiscales que participarán en conjunto con las distintas Administraciones Tributarias.

**Artículo 9º.** Están sometidos al imperio de esta Ordenanza, los impuestos, las tasas, las contribuciones previstos en el artículo 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el artículo 138 de Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

## **TÍTULO II DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 10.** La obligación tributaria surge entre el Municipio en las distintas expresiones del Poder Público Municipal y los sujetos pasivos en cuanto ocurra el presupuesto de hecho previsto en la ordenanza respectiva. Constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales.

**Artículo 11.** Los convenios referentes a la aplicación de las normas tributarias celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal, salvo en los casos autorizados por la ley o por ordenanza alguna. Los municipios en sus contrataciones no podrán obligarse a renunciar al cobro de sus tributos, así como tampoco podrán comprometerse contractualmente a obtener la liberación del pago de impuestos nacionales o estatales. Tales estipulaciones serán nulas de pleno derecho y, asimismo lo serán las exenciones o exoneraciones de tributos municipales concedidos por el Poder Nacional o los estados en

contravención a la Constitución, a la Ley Orgánica del Poder Público Municipal o a las ordenanzas impositivas.

**Artículo 12.** La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto perseguido, ni por los efectos que los hechos o actos gravados tengan en otras ramas jurídicas, siempre que se hubiesen producido los resultados que constituyen el presupuesto de hecho de la obligación.

**Artículo 13.** Cuando la norma relativa al hecho imponible se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse o apartarse expresamente de ellas, el intérprete puede asignarle el significado que más se adapte a la realidad considerada por la ordenanza al crear el tributo.

Al calificar los actos o situaciones que configuren los hechos imponibles, la Administración Tributaria Municipal, conforme al procedimiento de fiscalización y determinación previsto en esta Ordenanza, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando éstos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las decisiones que la Administración Tributaria Municipal adopte, conforme a esta disposición, sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídico privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos del Fisco.

**Artículo 14.** En todo lo no previsto en este Título, la obligación tributaria se regirá por el derecho común, en cuanto sea aplicable.

## **CAPÍTULO II DEL SUJETO ACTIVO**

**Artículo 15.** Son sujetos activos de las obligaciones tributarias regidas por esta ordenanza, el Municipio San Francisco del Estado Zulia y los sujetos de descentralización y las otras formas asociativas que éste creare de conformidad con la Constitución y las leyes.

## **CAPÍTULO III DEL SUJETO PASIVO**

### **SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 16.** Es sujeto pasivo el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

**Artículo 17.** Están solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique el mismo hecho imponible. En los demás casos la solidaridad debe estar expresamente establecida en esta Ordenanza o en la ley.

**Artículo 18.** Los efectos de la solidaridad son los mismos establecidos en el Código Civil, salvo lo dispuesto en el artículo 21 del Código Orgánico Tributario.

### **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS CONTRIBUYENTES**

**Artículo 19.** Son contribuyentes los sujetos pasivos respecto de los cuales se verifica el hecho imponible. Dicha condición puede recaer:

1. En las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.

2. En las personas jurídicas y en los demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen calidad de sujeto de derecho.

En los consorcios, las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica o grupo de empresas, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

3. En los establecimientos permanente o bases fijas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** A los fines de éste artículo se consideran como consorcios a las agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Municipio, a través del Concejo Municipal, podrá dentro de su ámbito espacial y material, en ejercicio de su Potestad Tributaria, calificar y distinguir tipos de contribuyentes en las ordenanzas de contenido tributario. Dicha distinción o diferenciación entre tipos de contribuyentes será solo a efectos de control fiscal y no debe implicar trato desigual.

**Artículo 20.** Los contribuyentes están obligados al pago de los tributos y al cumplimiento de los deberes formales y materiales impuestos por las ordenanzas y por normas tributarias en cuanto sean aplicables a su obligación fiscal con el Municipio.

**Artículo 21.** Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido serán ejercidos o, en su caso, cumplidos por el sucesor a título universal, sin perjuicio del beneficio de inventario. Los derechos del contribuyente fallecido transmitido al legatario serán ejercidos por éste.

En los casos de fusión, la sociedad que subsista o resulte de la misma, asumirá cualquier beneficio o responsabilidad de carácter tributario que corresponda a las sociedades fusionadas. Las personas jurídicas integrantes del consorcio deberán designar un representante para efectos fiscales ante la Administración Tributaria Municipal, el cual se encargará de cumplir los deberes formales y materiales que determinen esta Ordenanza y las ordenanzas impositivas que correspondan a su vínculo tributario con el Municipio.

### **SECCIÓN TERCERA DE LOS RESPONSABLES**

**Artículo 22.** El régimen de los responsables como sujetos pasivos de la obligación tributaria, será el previsto en el Código Orgánico Tributario.

La condición de agente de retención del impuesto sobre actividades económicas no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

### **CAPÍTULO IV DEL HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 23.** El hecho imponible es el presupuesto establecido por la Ordenanza o por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

**Artículo 24.** Se considera ocurrido el hecho imponible y existente sus resultados:

1. En las situaciones de hecho, desde el momento que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzcan los efectos que normalmente les corresponden.
2. En las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.

**Artículo 25.** Si el hecho imponible estuviese condicionado por la ordenanza, ley o fuere un acto jurídico condicionado, se le considerará realizado:

1. En el momento de su acaecimiento o celebración, si la condición fuere resolutoria.
2. Al producirse la condición, si ésta fuere suspensiva.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de duda se entenderá que la condición es resolutoria.

**Artículo 26.** Cuando alguno de los actos u operaciones que dan lugar a la configuración del hecho generador del tributo ocurrieran en el territorio de este Municipio, los hechos así acaecidos caen bajo la potestad tributaria de este ente territorial y pueden ser gravados por el mismo. Solo los hechos imponibles ocurridos fuera de su territorio y sin conexión con el mismo no pueden ser gravados por él, sin perjuicio las normas armonizadoras y demás factores de conexión dispuestos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal cuando sean aplicables.

## **CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE EXTINCIÓN**

**Artículo 27.** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios comunes:

1. Pago.
2. Compensación.
3. Confusión.
4. Remisión.
5. Declaratoria de Incobrabilidad.
6. Prescripción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las ordenanzas pueden establecer otros medios de extinción de la obligación tributaria que ellas regulen.

### **SECCIÓN PRIMERA DEL PAGO**

**Artículo 28.** El pago debe ser efectuado por los sujetos pasivos. También pueden ser efectuados por un tercero, quien se subrogará en los derechos, garantías y privilegios del sujeto activo, pero no en las prerrogativas reconocidas al mismo por su condición de ente público.

**Artículo 29.** El pago debe efectuarse en el lugar y la forma que indique la ordenanza o los reglamentos aplicables. El pago deberá efectuarse en la misma fecha en que deba presentarse la correspondiente declaración, salvo que la ordenanza o su reglamentación establezcan lo contrario. Los pagos realizados fuera de esta fecha, incluso los provenientes de ajustes o reparos, se considerarán extemporáneos y generarán los intereses moratorios previstos en el artículo 43 de esta Ordenanza y la multa por contravención prevista en el artículo 112 del Código Orgánico Tributario, en concordancia con el artículo 196 ejusdem.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer plazos para la presentación de declaraciones juradas y pagos de los tributos, con carácter general para determinados grupos de contribuyentes o responsables de similares características, cuando razones de eficiencia y costo operativo así lo justifiquen. A tales efectos, los días de diferencia entre los distintos plazos no podrán exceder de cinco (05) días hábiles.

**Artículo 30.** En los impuestos que se determinen con base en declaraciones juradas, la cuantía del tributo la determinará el contribuyente en sus autoliquidaciones o la Administración Tributaria en el marco de los procedimientos establecidos en esta ordenanza.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El depósito de una suma de dinero en una cuenta bancaria del Municipio no constituye por sí solo pago de una determinada obligación tributaria o de sus accesorios. En todo caso de requerirá la declaración y liquidación respectiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los abonos en las cuentas del municipio realizados luego del inicio de un procedimiento de fiscalización, no constituye pago de las obligaciones tributarias atribuibles a los periodos fiscalizados hasta tanto sea dictada la correspondiente resolución.

**Artículo 31.** Existe pago por parte del contribuyente en los casos de percepción o retención en la fuente previstos en el artículo 22 de esta Ordenanza.

**Artículo 32.** La Administración Tributaria Municipal y los sujetos pasivos o terceros, al pagar sus obligaciones, deberán imputar el pago, en todos los casos, al concepto de lo adeudado según sus componentes, en el orden siguiente:

1. Sanciones.
2. Intereses moratorios.
3. Tributo del período correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Administración Tributaria Municipal podrá imputar cualquier pago a la deuda más antigua, contenida en un acto definitivamente firme, sobre la que se haya agotado el cobro extrajudicial previsto en la Ordenanza respectiva.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Lo previsto en este artículo no será aplicable a los pagos efectuados por los agentes de retención y de percepción en su carácter de tales. Tampoco será aplicable en los casos a que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de esta Ordenanza.

**Artículo 33.** La Administración Tributaria Municipal podrá conceder, con carácter general, prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas, así como fraccionamientos y plazos para el pago de deudas atrasadas, cuando el normal cumplimiento de la obligación tributaria se vea impedido por caso fortuito o fuerza mayor, o en virtud de circunstancias excepcionales que afecten la economía del Municipio.

Las prórrogas, fraccionamientos y plazos concedidos de conformidad con este artículo, no causarán los intereses previstos en el artículo 43 de esta Ordenanza.

**Artículo 34.** Las prórrogas y demás facilidades para el pago de obligaciones no vencidas, podrán ser acordadas con carácter excepcional en casos particulares.

A tal fin, los interesados deberán presentar solicitud al menos dentro de los primeros tres (03) días hábiles del plazo previsto para el pago y podrán ser concedidas cuando a juicio de la Administración Tributaria Municipal se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación. La Administración Tributaria Municipal deberá responder dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las prórrogas y demás facilidades para el pago a los que se refiere este artículo, no se aplicarán en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos.

**Artículo 35.** Las prórrogas y demás facilidades que se concedan causarán intereses sobre los montos financiados. Sin embargo, cuando durante la vigencia del convenio, se produzca una variación del uno por ciento (1,00%) o más entre la tasa utilizada en éste y la tasa bancaria vigente, se procederá al ajuste de las cuotas restantes utilizando la nueva tasa.

**Artículo 36.** La Administración Tributaria Municipal podrá conceder fraccionamientos y plazos para el pago de deudas atrasadas, y siempre que los derechos del Fisco Municipal queden suficientemente garantizados. En este caso se causarán intereses de conformidad con el artículo anterior.

En ningún caso se concederán fraccionamientos o plazos para el pago de deudas atrasadas, cuando el solicitante se encuentre en situación de quiebra.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los fraccionamientos y plazos para el pago a los que se refieren este artículo, no se aplicarán en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos. No obstante, en estos casos, la Administración Tributaria Municipal

podrá conceder fraccionamientos o plazos para el pago de los intereses moratorios y las sanciones pecuniarias generados con ocasión de los mismos.

**Artículo 37:** En caso de insuficiencias sobrevenidas de las garantías otorgadas, de quiebra del contribuyente, o de falta de pago de una (01) de las cuotas, la Administración Tributaria Municipal, dejará sin efecto las condiciones o plazos concedidos, y se procederá de inmediato al cobro ejecutivo del saldo por pagar.

Si el contribuyente sustituye la garantía o cubre la insuficiencia sobrevenida de la misma, se mantendrán las condiciones y plazos que se hubieren concedidos.

**Artículo 38:** La Administración Tributaria Municipal establecerá el procedimiento a seguir para el otorgamiento de las prórrogas, fraccionamientos y plazos para el pago, previstos en los artículos 33, 34 y 35 de esta Ordenanza, pero en ningún caso éstos podrán exceder de

(06) meses.

La negativa de la Administración Tributaria Municipal de conceder fraccionamientos y plazos para el pago no tendrá recurso alguno.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPENSACIÓN**

**Artículo 39.** El régimen de la compensación de deudas tributarias se regirá por lo establecido en el Código Orgánico Tributario.

**Artículo 40.** La compensación de una obligación tributaria con otra de diferente naturaleza jurídica podrá ser acordada por la Administración Tributaria en casos excepcionales.

A tal fin, el interesado deberá solicitarlo en forma expresa ante la Administración Tributaria indicando con precisión las obligaciones a compensar. Deberán anexar toda la información que permita determinar la vigencia y monto de las obligaciones que deban compensarse.

**Artículo 41.** La Administración remitirá al Alcalde o Alcaldesa la solicitud presentada con sus recaudos y su opinión al respecto. El Alcalde, previa autorización expresa del Concejo Municipal, podrá aprobar la compensación solicitada mediante resolución motivada.

## **SECCIÓN TERCERA DE LA REMISIÓN, LA DECLARATORIA DE INCOBRAILIDAD, LA PRESCRIPCIÓN DE DEUDA TRIBUTARIAS Y LOS PRIVILEGIOS O GARANTÍAS**

**Artículo 42.** El régimen de la remisión, la declaratoria de incobrabilidad, la prescripción de deudas tributarias y los privilegios o garantías del Fisco Municipal, se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

## **SECCIÓN CUARTA DE LOS INTERESES MORATORIOS**

**Artículo 43.** La tasa aplicable para el cálculo de los intereses moratorios, tanto los que se causen a favor del Tesoro Municipal como a favor de los contribuyentes por pagos indebidos de tributos, será la prevista en el Código Orgánico Tributario.

## **CAPÍTULO VI DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES**

**Artículo 44.** El Municipio sólo podrá acordar exenciones, exoneraciones o rebajas de impuestos o contribuciones municipales especiales, en los casos y con las formalidades previstas en las ordenanzas.

La ordenanza que autorice al Alcalde o Alcaldesa para conceder exoneraciones especificará los tributos que comprende, los presupuestos necesarios para que proceda, las condiciones a las cuales está sometido el beneficio y el plazo máximo de duración de aquél.



En todos los casos, el plazo máximo de duración de las exoneraciones o rebajas será de cuatro (4) años; vencido el término de la exoneración o rebaja, el Alcalde o Alcaldesa podrá renovar la hasta por el plazo máximo fijado en la ordenanza o, en su defecto, el previsto como máximo en este artículo.

## **CAPÍTULO VII DE LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS Y LAS SANCIONES**

**Artículo 45.** El régimen de los ilícitos tributarios y de las sanciones se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario. Todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

## **TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 46.** El Alcalde o Alcaldesa es la máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria Municipal y establecerá las políticas para asegurar una eficiente recaudación de los tributos consagrados en esta ordenanza; pudiendo contratar los servicios de asesoría para fiscalización y ejecución de créditos fiscales, con personas jurídicas públicas o privadas, sin que ello implique delegación de las competencias que le son propias en la organización, recaudación y administración de sus ingresos tributarios.

**PARAGRAFO UNICO:** La Administración Tributaria Municipal, previa autorización del Alcalde o Alcaldesa, podrá suscribir convenios con organismos públicos o privados para la realización de las funciones de cobro, notificación, levantamiento de estadísticas, procesamiento de documentos y captura o transferencias de los datos en ellos contenidos. En los convenios que se suscriban la Administración Tributaria Municipal podrá acordar pagos o compensaciones a favor de los organismos prestadores del servicio. Asimismo, en dichos convenios deberá resguardarse el carácter reservado de la información utilizada, conforme a lo establecido en el ordenamiento tributario municipal.

### **CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ESTRUCTURAL**

#### **Estructura organizativa**

**Artículo 47.** La Administración Tributaria Municipal estará integrada de la siguiente manera:

1. Unidad de Recaudación Tributaria.
2. Unidad de Auditoría Fiscal.
3. Unidad Legal.

**PARAGRAFO ÚNICO:** Esta estructura podrá modificarse por decreto del Alcalde o Alcaldesa de acuerdo al surgimiento de nuevos requerimientos necesarios para garantizar su eficacia y eficiencia.

### **SECCIÓN PRIMERA UNIDAD DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA**

#### **Organización y atribuciones**

**Artículo 48.** La Unidad de Recaudación Tributaria será el órgano responsable de la recaudación de los impuestos que municipales. Estará dirigida por el Intendente Tributario Municipal, quien será de libre nombramiento y remoción del Alcalde o Alcaldesa.

**Artículo 49.** La unidad de recaudación tributaria tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Recibir de los contribuyentes las declaraciones y autoliquidaciones de los tributos, intereses, sanciones y otros accesorios que las leyes atribuyan a la Administración Tributaria Municipal.
2. Asentar en la contabilidad fiscal los pagos recibidos y emitir los recibos correspondientes.
3. Enterar oportunamente a la Administración Tributaria Municipal los tributos y demás accesorios pagados por los contribuyentes.
4. Llevar un registro de identificación de los contribuyentes y de toda la que información que genere el ejercicio de sus competencias.
5. apoyo y asesoramiento a los administrados en las dudas que se puedan presentar con respecto a sus obligaciones tributarias.
6. Implantar campañas educativas que incentiven a cumplir a los contribuyentes con sus obligaciones tributarias.
7. Elaborar proyecciones con la recaudación alcanzada el año anterior con la finalidad de establecer y cumplir las metas para los años siguientes.
8. Dictar providencias administrativas de efectos particulares o generales de carácter tributario y normativo, para definir y ejecutar las políticas administrativas tendentes a reducir los márgenes de evasión fiscal, y en especial, prevenir, investigar y sancionar administrativamente ilícitos tributarios.
9. Dictar instructivos de interpretación de normas tributarias.
10. Evacuar consultas y peticiones.
11. Crear y publicar calendarios de obligaciones.
12. Ordenar pagos y gastos inherentes a la gestión ordinaria de la Administración Tributaria Municipal conforme al ordenamiento jurídico aplicable, previa autorización del Alcalde o Alcaldesa
13. Las demás que se le asignen en el área de su competencia.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **UNIDAD DE AUDITORIA FISCAL**

#### **Organización, funciones y atribuciones**

**Artículo 50.** La Unidad de Auditoría Fiscal dispondrá de amplias facultades de verificación, fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias, pudiendo especialmente:

1. Practicar fiscalizaciones las cuales se autorizarán a través de providencia administrativa. Dichas fiscalizaciones podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
2. Realizar fiscalizaciones en su propia sede, a través del control de las declaraciones presentadas por los contribuyentes y responsables, conforme al procedimiento previsto en esta Ordenanza, tomando en consideración la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización.
3. Exigir a los contribuyentes, responsables y terceros la exhibición de su contabilidad y demás documentos relacionados con su actividad, así como que proporcionen los datos o informaciones que se le requieran con carácter individual o general.
4. Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros para que comparezcan a dar contestación a las preguntas que se le formulen o a reconocer firmas, documentos o bienes.

5. Practicar avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte, en cualquier lugar del territorio municipal.
6. Retener y asegurar los documentos revisados durante la fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación. A tales fines se levantará acta en la cual se especificarán los documentos retenidos.
7. Requerir copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas del hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle a través de equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un ter-cero.
8. Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación o soportes magnéticos que exija conforme las disposiciones de esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.
9. Requerir informaciones de terceros relacionados con los hechos objeto de la fiscalización, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vinculen con la tributación.
10. Aprobar convenios de pago de conformidad con las ordenanzas.
11. Dictar Resoluciones de Intimación de Créditos Fiscales cuando fueren infructuosas las gestiones amistosas de cobro de los mismos.
12. Dictar Resoluciones ordenando la práctica de medidas cautelares cuando los intereses del municipio fisco así lo requieran.
13. Autorizar los actos de autocomposición procedimental que se vayan a realizar en el curso de los procedimientos de ejecución de créditos fiscales.

**Artículo 51.** Para la conservación de la documentación exigida con base en las disposiciones de esta Ordenanza y de cualquier otro elemento de prueba relevante para la determinación de la obligación tributaria, se podrán adoptar las medidas administrativas que estime necesarias la Administración Tributaria Municipal a objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración. Las medidas habrán de ser proporcionales al fin que se persiga.

Las medidas podrán consistir en la retención de los archivos, documentos o equipos electrónicos de procesamiento de datos que pueda contener la documentación requerida. Las medidas así adoptadas se levantarán si desaparecen las circunstancias que las justificaron.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los funcionarios encargados de la fiscalización podrán retener la contabilidad o los medios que la contengan, por un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

1. El contribuyente o responsable, sus representantes o quienes se encuentren en el lugar donde se practique la fiscalización, se nieguen a permitir la misma o el acceso a los lugares donde esta deba realizarse, así como si se nieguen a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de seguridad u obstaculicen en cualquier forma la fiscalización.
2. No se hubieren registrado contablemente las operaciones efectuadas por uno (1) o más períodos, en los casos de tributos que se liquiden o declaren en períodos anuales, o en dos (2) o más períodos, en los casos de tributos que se liquiden o declaren por períodos menores al anual.
3. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
4. No se hayan presentado dos o más declaraciones, a pesar de haber sido requerida su presentación por la Administración Tributaria Municipal.

5. El contribuyente o responsable se encuentre en huelga o en suspensión de labores.

En todo caso, se levantará Acta en la que se especificará lo retenido, continuándose el ejercicio de las facultades de fiscalización en la Administración Tributaria Municipal.

Finalizada la fiscalización o vencido el plazo señalado en el encabezamiento de este Parágrafo, deberá devolverse la documentación retenida, so pena de la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que ocasione la demora en la devolución. No obstante, dicho plazo podrá ser prorrogado por un período igual, mediante Resolución firmada por el superior jerárquico del funcionario fiscal actuante.

En el caso que la documentación incautada sea imprescindible para el contribuyente o responsable, este deberá solicitar su devolución a la Administración Tributaria Municipal, quien ordenará lo conducente previa certificación de la misma a expensas del contribuyente o responsable.

**Artículo 52.** Las facultades de fiscalización podrán desarrollarse indistintamente:

1. En la sede de la Administración Tributaria Municipal.
2. En el lugar donde el contribuyente o responsable tenga su establecimiento permanente, base fija, en su domicilio fiscal, o en el de su representante que al efecto hubiere designado.
3. En las instalaciones permanentes o donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
4. Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En los casos en que la fiscalización se desarrolle conforme a lo previsto en el numeral 1 de este artículo, la Administración Tributaria Municipal deberá garantizar el carácter reservado de la información y disponer las medidas necesarias para su conservación.

**Artículo 53.** Los contribuyentes y responsables, ocurridos los hechos previstos en las ordenanzas, en la ley u otras normas de contenido tributario cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria municipal, deberán determinar y cumplir por sí mismos dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación sea efectuada por la Administración Tributaria Municipal, según lo dispuesto en las ordenanzas, leyes y demás normas de carácter tributario. No obstante, la Administración Tributaria Municipal podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, así como solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración
2. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente debidamente requerido conforme a las ordenanzas o a la ley no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
4. Cuando la declaración no esté respaldada por los documentos, contabilidad u otros medios que permitan conocer los antecedentes así como el monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del tributo.
5. Cuando los libros, registros y demás documentos no reflejen el patrimonio real del contribuyente.
6. Cuando así lo establezcan esta Ordenanza o las leyes tributarias, las cuales deberán señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

**Artículo 54.** La determinación por la Administración Tributaria Municipal se realizará aplicando los siguientes sistemas:

1. Sobre base cierta, con apoyo en todos los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos imponible.
2. Sobre base presuntiva, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

**Artículo 55.** La Administración Tributaria Municipal podrá determinar los tributos sobre base presuntiva, cuando los contribuyentes o responsables:

1. Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, gerencias o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización, de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones.
2. Lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
3. No presenten los libros y registros de la contabilidad, la documentación comprobatoria o no proporcionen las informaciones relativas a las operaciones registradas.
4. Ocurra alguna omisión del registro de operaciones y alteración de ingresos y deducciones.
5. Se adviertan otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones, las cuales deberán justificarse razonadamente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Practicada la determinación sobre base presuntiva subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el contribuyente hubiese ocultado a la Administración Tributaria Municipal, o no los haya exhibido al serle requerido dentro del plazo que al efecto fije la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 56.** Al efectuar la determinación sobre base presuntiva la Administración podrá utilizar los datos contenidos en la contabilidad del contribuyente o en las declaraciones que correspondan a cualquier tributo, sean o no del mismo ejercicio, así como cualquier otro elemento que hubiese servido a la determinación sobre base cierta. Igualmente, los incrementos patrimoniales no justificados, el capital invertido en las explotaciones económicas, el volumen de transacciones y utilidades en otros períodos fiscales, el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares, el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de la obligación. Agotados los medios establecidos en el encabezamiento de este artículo, se procederá a la determinación tomando como método la aplicación de estándares de que disponga la Administración Tributaria Municipal, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares, conexas o inherentes a la del contribuyente o responsable fiscalizado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se entenderá que las actividades ejecutadas por un contribuyente o grupo de contribuyentes o sus responsables son similares, conexas o inherentes o gozan de la misma naturaleza, cuando constituyan de manera permanente una fase indispensable del proceso productivo desarrollado por éstos, será que las actividades ejecutadas por un contribuyente o responsables son conexas o inherentes con la actividad propia del tercero relacionado, cuando:

- A) Estuviesen íntimamente vinculados.
- B) Su ejecución o prestación se produzca como una consecuencia de la actividad de éste.
- C) Revistieren carácter permanente.
- D) Cuando un contratista realice habitualmente obras o servicios para un contratante, en un volumen que constituya su única o mayor fuente de lucro en la jurisdicción municipal, se presumirán inherentes o conexas con la actividad propia de éste, salvo prueba en contrario.

**Artículo 57.** Para determinar tributos o imponer sanciones, la Administración Tributaria Municipal podrá tener como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos u omisiones conocidos fehacientemente a través de otras administraciones tributarias.

**Artículo 58.** La determinación efectuada por la Administración Tributaria Municipal podrá ser modificada cuando en la resolución culminatoria del sumario se hubiese dejado constancia del carácter parcial de la determinación practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso serán susceptibles de análisis y modificación aquellos aspectos no considerados en la determinación anterior.

**Artículo 59.** Los montos de base imponible y de los créditos y débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la Administración Tributaria Municipal, en las declaraciones juradas y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como en las determinaciones que efectúe la Administración Tributaria Municipal por concepto de tributos, intereses o sanciones, y la resolución de los recursos y sentencias, se expresarán con aproximación a la unidad monetaria de un bolívar en más o en menos.

A tal efecto, si la cantidad de céntimos es igual o superior a cincuenta céntimos, se considerará la unidad bolívar inmediata superior y si fuere inferior a cincuenta céntimos, se considerará la unidad bolívar inmediata inferior.

### **SECCIÓN TERCERA DE LA UNIDAD LEGAL**

#### **Organización, funciones y atribuciones**

**Artículo 60.** La Unidad Legal será el órgano de ejecución de los créditos fiscales en resguardo de los intereses del fisco del Municipio San Francisco.

La Unidad Legal tendrá a su cargo la sustanciación del procedimiento de ejecución de créditos fiscales y la práctica de medidas cautelares. Ejercerá sus competencias de conformidad con esta ordenanza y las instrucciones que al efecto dicte el Alcalde o Alcaldesa.

**Artículo 61.** La Unidad Legal tendrá las siguientes competencias:

1. Asesorar a la Administración Tributaria en el ejercicio de sus deberes y atribuciones.
2. Ejecutar e impulsar los procedimientos de cobro ejecutivo de créditos fiscales y de medidas cautelares, una vez dictada la resolución que acuerde el inicio de los mismos.
3. Levantar las actas que se requieran y otorgar las correspondientes certificaciones.
4. Las demás que le atribuyan las ordenanzas.

### **SECCIÓN CUARTA DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo 62.** La Administración Tributaria Municipal proporcionará asistencia a los contribuyentes o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. En el cumplimiento de estos deberes se regirá por el Código Orgánico Tributario.

### **SECCIÓN QUINTA**

#### **DE LAS PERSONAS AUXILIARES A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**Artículo 63.** El Resguardo Municipal Tributario será ejercido por los funcionarios del Instituto Autónomo de Policía Municipal de San Francisco del Estado Zulia, se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y tendrá el mismo carácter del Resguardo Tributario Municipal.

Los funcionarios facultados para realizar inspecciones, fiscalizaciones y demás operativos en materia fiscal podrán hacerse acompañar por agentes de la Policía Municipal, y estos están en la obligación de prestar su concurso cuando les sea requerido por la Administración Tributaria Municipal.

### **CAPÍTULO III DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS**

**Artículo 64.** Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales y materiales relativos a las tareas de fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria Municipal y, en especial, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 155 y siguientes del Código Orgánico Tributario y en las ordenanzas municipales de contenido tributario.

### **TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS**

#### **CAPÍTULO I DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 65.** Las normas contenidas en esta Ordenanza serán aplicables a los procedimientos de carácter tributario en sede administrativa, sin perjuicio de las establecidas en las ordenanzas y demás normas tributarias. En caso de situaciones que no puedan resolverse conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, se aplicarán supletoriamente las normas que rigen los procedimientos administrativos previstos en el Código Orgánico Tributario o las que más se avengan a su naturaleza y fines.

**Artículo 66.** La comparecencia ante la Administración Tributaria Municipal podrá hacerse personalmente o por medio de representante legal. Quien invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La revocación de la representación acreditada sólo surtirá efectos frente a la Administración Tributaria Municipal, cuando ello se ponga en conocimiento de ésta.

**Parágrafo Único.** La fecha y hora de comparecencia se anotará en el escrito si lo hubiere, y en todo caso, se le otorgará en el acto constancia oficial al interesado.

**Artículo 67.** Los interesados, representantes y los abogados asistentes tendrán acceso a los expedientes y podrán consultarlos sin más exigencia que la comprobación de su identidad y legitimación, salvo que se trate de las actuaciones fiscales las cuales tendrán carácter confidencial hasta que se notifique el Acta de Reparación, sin perjuicio de las actas reservadas al sumario administrativo.

**Artículo 68.** Las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal y las que se realicen ante ella, deberán practicarse en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que autorice la Administración Tributaria Municipal de conformidad con las ordenanzas y demás normas tributarias y reglamentos.

**Artículo 69.** Los documentos que emita la Administración Tributaria Municipal en cumplimiento de las facultades previstas en esta Ordenanza o en otras leyes y disposiciones de carácter tributario, podrán ser elaborados mediante sistemas informáticos y se reputarán legítimos y válidos, salvo prueba en contrario.

La validez de dichos documentos se perfeccionará siempre que contenga los datos e información necesarios para la acertada comprensión de su origen y contenido, y contengan el facsímil de la firma u otro mecanismo de identificación del funcionario, que al efecto determine la Administración Tributaria Municipal.

Las copias o reproducciones de documentos, obtenidas por los sistemas informáticos que posea la Administración Tributaria Municipal, tienen el mismo valor probatorio que los originales, sin necesidad de cotejo con éstos, en tanto no sean objetadas por el interesado.

En todos los casos, la documentación que se emita por la aplicación de sistemas informáticos deberá estar respaldada por los documentos que la originaron, los cuales serán conservados por la Administración Tributaria Municipal, hasta que hayan

transcurrido dos (2) años posteriores a la fecha de vencimiento del lapso de la prescripción de la obligación tributaria. La conservación de estos documentos se realizará a través de los medios que determinen las leyes especiales en la materia.

**Artículo 70.** Los hechos que conozca la Administración Tributaria Municipal con motivo del ejercicio de las facultades previstas en esta Ordenanza o en otras leyes y disposiciones de carácter tributario, o bien consten en los expedientes, documentos o registros que lleven o tengan en su poder, podrán ser utilizados para fundamentar sus actos y los de cualquier otra autoridad u organismo competente en materia tributaria. Igualmente para fundamentar sus actos, la Administración Tributaria Municipal podrá utilizar documentos, registros y en general cualquier información suministrada por otras administraciones tributarias.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las relaciones fiscales entre la República, los estados y los municipios estarán regidas por los principios de integridad territorial, autonomía, coordinación, cooperación, solidaridad interterritorial y subsidiariedad. En consecuencia, en el ejercicio de sus competencias propias, el Municipio deberá ponderar la totalidad de los intereses públicos implicados.

En atención al principio de colaboración entre los distintos niveles de la Administración Pública y en relación de reciprocidad que permita la efectividad de la coordinación administrativa, el Municipio deberá:

1. Facilitar a las otras administraciones información sobre antecedentes, datos o informaciones que obren en su poder y resulten relevantes para el adecuado desarrollo de los cometidos de aquéllas.
2. Prestar la cooperación y asistencia activa que las otras administraciones pudieran requerir para el eficaz cumplimiento de sus tareas.
3. Suministrar la información estadística relacionada con la recaudación de sus ingresos, padrones de contribuyentes y otras de similar naturaleza, a los entes estatales o nacionales con competencias en materia de planificación y estadísticas, así como a las Administraciones Tributarias que lo soliciten, para lo cual podrán establecer un mecanismo de intercomunicación técnica.

Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del régimen legal a que está sometidos el uso y la cesión de la información tributaria.

**Artículo 71.** Las autoridades civiles, políticas, administrativas y militares de la nación, de los estados y municipios, los colegios profesionales, asociaciones gremiales, asociaciones de comercio y producción, sindicatos, bancos, instituciones financieras, de seguros y de intermediación en el mercado de capitales, los contribuyentes, responsables, terceros y en general cualquier particular u organización, están obligados a prestar su concurso a todos los órganos y funcionarios de la Administración Tributaria Municipal y suministrar, eventual o periódicamente, las informaciones que con carácter general o particular le requieran los funcionarios competentes.

Asimismo, los sujetos mencionados en el encabezamiento de este artículo, deberán denunciar los hechos de que tuvieran conocimiento que impliquen infracciones a las normas de esta Ordenanza, leyes y demás disposiciones de carácter tributario en cuanto sean aplicables en esta jurisdicción municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La información a la que se refiere el encabezamiento de este artículo, será utilizada única y exclusivamente para fines tributarios y será suministrada en la forma, condiciones y oportunidad que determine la Administración Tributaria Municipal. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrá ampararse en el secreto bancario. No podrán ampararse en el secreto profesional los sujetos que se encuentren en relación de dependencia con el contribuyente o responsable.

**Artículo 72.** La Administración Tributaria Municipal podrá utilizar medios electrónicos o magnéticos para recibir, notificar e intercambiar documentos, declaraciones, pagos o



actos administrativos y en general cualquier información. A tal efecto, se tendrá como válida en los procesos administrativos, contenciosos o ejecutivos, la certificación que de tales documentos, declaraciones, pagos o actos administrativos, realice la Administración Tributaria Municipal, siempre que demuestre que la recepción, notificación o intercambio de los mismos se ha efectuado a través de medios electrónicos o magnéticos.

**Artículo 73.** Las informaciones y documentos que la Administración Tributaria Municipal obtenga por cualquier medio, tendrán carácter reservado y solo serán comunicadas a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad en los casos que establezcan las leyes. El uso indebido de la información reservada dará lugar a la aplicación de las sanciones respectivas.

**Artículo 74.** La Administración Tributaria Municipal está obligada a dictar resolución a toda petición planteada por los interesados dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, salvo disposición de esta Ordenanza o de leyes y normas en materia tributaria.

Vencido el plazo sin que se dicte resolución, los interesados podrán a su solo arbitrio optar por considerar que ha habido decisión denegatoria, en cuyo caso quedan facultados para interponer las acciones y recursos que correspondan.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El retardo, omisión, distorsión o incumplimiento de cualquier disposición normativa por parte de los funcionarios o empleados de la Administración Tributaria Municipal, dará lugar a la imposición de las sanciones disciplinarias, administrativas y penales que correspondan conforme a las leyes respectivas.

**Artículo 75.** Cuando en el escrito recibido por la Administración Tributaria Municipal faltare cualquiera de los requisitos exigidos en las ordenanzas, leyes y demás disposiciones, el procedimiento tributario se paralizará y la autoridad que hubiere de iniciar las actuaciones lo notificará al interesado, comunicándole las omisiones o faltas observadas, a fin de que en plazo de cinco (05) días hábiles proceda a subsanarlos, a excepción del escrito de interposición de recurso jerárquico el cual deberá cumplir con las formalidades exigidas por esta Ordenanza y supletoriamente por el Código Orgánico Tributario, caso contrario será declarado inadmisibile.

Si el interesado presentare oportunamente el escrito o solicitud con las correcciones exigidas, y este fuere objetado por la Administración Tributaria Municipal, debido a nuevos errores u omisiones, el solicitante deberá corregir nuevamente sus documentos conforme a las indicaciones de la autoridad.

El procedimiento tributario se reanudará cuando el interesado hubiere cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la tramitación de su petición o solicitud.

**Artículo 76.** Si el procedimiento tributario iniciado a instancia de un particular se paraliza por el lapso de treinta (30) días continuos por causa imputable al interesado, la Administración Tributaria Municipal ordenará inmediatamente el archivo del expediente, mediante auto motivado firmado por el funcionario encargado de la tramitación del asunto. Ordenado el archivo del expediente, el interesado podrá comenzar de nuevo la tramitación de su asunto conforme a las normas establecidas en este Título.

## **CAPÍTULO II DE LAS PRUEBAS**

**Artículo 77.** Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho, con excepción del juramento y de la confesión de empleados públicos cuando ella implique prueba confesional de la Administración.

Salvo prueba en contrario, se presumen ciertos los hechos u omisiones conocidos por las autoridades fiscales de la nación, de los estados o de otros municipios.

La Administración Tributaria Municipal impulsará de oficio el procedimiento y podrá acordar, en cualquier momento, la práctica de las pruebas que estime necesarias.

**Artículo 78.** Las pruebas de experticia que se promuevan en los procedimientos tributarios se practicarán de conformidad con las normas del Código Orgánico Tributario.

**Artículo 79.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en los procedimientos tributarios podrá practicarse la prueba de REVISION DEL ACTA FISCAL. A tal efecto deberán indicarse los hechos y elementos que abarcará el estudio técnico a realizar.

Esta prueba podrá ser promovida por la Administración Tributaria o por el interesado y será evacuada por un funcionario designado por la administración, diferente al que actuó en el acta impugnada.

Concluida la REVISION, el funcionario designado al efecto presentará un informe de carácter técnico sobre las actuaciones practicadas y los hallazgos del análisis realizado. En éste se harán las rectificaciones al acta impugnada y, si fuera el caso, las nuevas liquidaciones que tales hallazgos requieran.

El informe se notificará al interesado, quien podrá hacer observaciones al mismo dentro del lapso de cinco (05) días hábiles o allanarse a su contenido.

La Resolución Culminatoria del Sumario que se dicte deberá apreciar los resultados de esta prueba. El silencio de la resolución sobre este aspecto será causa de nulidad de la misma.

**Artículo 80.** El lapso de pruebas será de diez (10) días hábiles. La Administración Tributaria podrá fijar un lapso mayor de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso, de oficio o a petición de parte.

En los asuntos de mero derecho se prescindirá de este lapso, y así será declarado por la Administración.

### **CAPÍTULO III DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 81.** La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de la Administración Tributaria Municipal, cuando estos produzcan efectos individuales. La Administración Tributaria Municipal deberá requerir al contribuyente, responsable o tercero, al momento de su registro o inscripción, la identificación de un domicilio procesal en el cual se practicarán las notificaciones.

**PARÁGRAFO UNICO:** Podrá darse por notificado quien tuviere mandato expreso para ello, directamente por ante la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 82** Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en alguna de las formas previstas en esta Ordenanza a saber:

1. Personalmente, entregándola contra recibo al contribuyente, responsable o tercero. Se tendrá también por notificado personalmente el contribuyente, responsable o tercero que realice cualquier actuación que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
2. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del contribuyente o responsable. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia para el contribuyente o responsable en la que conste la fecha de entrega.

3. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegáficos o electrónicos siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.
4. Por fijación de la notificación en la portal electrónico oficial del Municipio San Francisco.

**ARTÍCULO 83.** Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo anterior, surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicadas. Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 de este artículo, surtirán efectos al quinto día hábil de verificadas. Si fuera conforme al numeral 4º, surtirá efecto al día siguiente de vencido el lapso de publicidad.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de negativa a firmar, al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 82, se procederá conforme a las reglas previstas en el siguiente artículo.

**Artículo 84.** La notificación del contribuyente, responsable o tercero, en caso de negativa a firmar o cuando sea practicada en la persona del representante a quien no se le hubiere conferido mandato expreso para darse por notificado, se entenderá hecha directamente a éste, a los fines legales pertinentes, siempre que se notifique al contribuyente, responsable o tercero mediante un cartel, el cual será fijado por el funcionario actuante, a la puerta de la sede del contribuyente, entregándole una copia del mismo al gerente, director o administrador, o a sus asistentes, y en general a cualquier persona adulta que habite o trabaje en dicha sede, o consignándolo en su respectiva secretaría o en su gerencia receptora de correspondencia, si la hubiere.

El funcionario actuante dejará constancia en el expediente de haber cumplido con lo prescrito en este artículo y de los datos relativos a la identificación de la persona que recibió la copia del cartel. El día siguiente al de la constancia que ponga el funcionario actuante del expediente administrativo, en autos, de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse el lapso correspondiente que señale la notificación conforme a la ley. Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en este artículo, surtirán sus efectos al tercer día hábil siguiente después de practicadas.

**Artículo 85.** La Administración Tributaria Municipal podrá practicar la notificación del contribuyente, responsable o tercero, conforme señala el numeral 4º del artículo 86 de esta Ordenanza, por los medios electrónicos o facsimilares de los cuales disponga, siempre y cuando éstos le pertenezcan. Cuando la notificación se practique mediante sistemas facsimilares o electrónicos, la Administración Tributaria convendrá con el contribuyente, responsable o tributario la definición de un domicilio facsimilar o electrónico.

A efectos de la certificación de la notificación, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas en todo cuanto le sea aplicable, atendiendo siempre a los principios de inmediatez, brevedad y celeridad de la presente ley.

La Administración Tributaria dejará constancia en el expediente, que efectivamente se materializó la notificación del contribuyente, tercero o responsable.

**Artículo 86.** La Administración Tributaria Municipal podrá, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 82 de esta Ordenanza, ordenar la notificación por correo certificado, público o privado, por sistemas de comunicación telegáficos y similares, con aviso de recibo que deje constancia de su recepción.

La notificación por correo del contribuyente, responsable o tercero se practicará en su domicilio, residencia, gerencia o en el lugar donde ejerza su actividad comercial, industrial, de servicios o similar, en la dirección que haya podido determinarse. El funcionario actuante depositará el sobre abierto conteniendo la boleta de notificación en la respectiva gerencia de correo.

El funcionario de correo dará un recibo con expresión de los documentos incluidos en el sobre del remitente, del destinatario, la dirección de éste y la fecha de recibo del sobre y lo cerrará en presencia del funcionario actuante. A vuelta de correo el administrador o director enviará a la Administración Tributaria Municipal remitente el aviso de recibo firmado por el receptor del sobre indicándose, en todo caso, el nombre apellido y cédula de identidad de la persona que lo firma.

El mencionado aviso de recibo será agregado al expediente por el funcionario sustanciador, dejando constancia de la fecha de esta diligencia.

**Artículo 87.** Las notificaciones se practicarán en día y hora hábiles. Si fueren efectuadas en día inhábil, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

**Artículo 88.** Cuando no haya podido determinarse el domicilio del contribuyente o responsable, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, o cuando fuere imposible efectuar notificación por cualesquiera de los medios previstos en el artículo 82, ésta se practicará mediante la publicación de un aviso, el cual contendrá la identificación del contribuyente o responsable, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que procedan.

Dicha publicación deberá efectuarse mediante la fijación del acto respectivo, en el portal oficial de internet del Municipio San Francisco y deberá permanecer disponible para el público por siete (07) días continuos.

La notificación se tendrá por realizada al día hábil siguiente al término de dicho lapso. De la realización de estos trámites se dejará constancia en el expediente respectivo.

**PARAGRAFO UNICO:** Un resumen de la información podrá publicarse en otros medios electrónicos o en las redes sociales.

**Artículo 89.** El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita según lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 de esta Ordenanza.

**Artículo 90.** El gerente, director o administrador de firmas personales, sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas de derecho público y privado, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Las notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, y en su defecto en cualquiera de los integrantes de la entidad; y en el caso de consorcios a cualquiera de las personas jurídicas que la integren aunque hayan designado a un representante ante la Administración Tributaria Municipal.

En el caso de sociedades conyugales, uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer, sucesiones y fideicomisos, las notificaciones se realizarán a sus representantes, administradores, albaceas, fiduciarios o personas que designen los componentes del grupo y en su defecto a cualquiera de los interesados.

**ARTICULO 91:** A los efectos de esta Ordenanza, se considera como representantes del contribuyente, responsable o tercero, y capaces de ser notificados, toda persona que en nombre y por cuenta de estos ejerzan funciones jerárquicas, en especial, los directores, gerentes, administradores, asistentes; jefes de relaciones industriales, comerciales, de servicios o de personal; capitanes de buques, embarcaciones, naves o aeronaves; liquidadores y depositarios; y demás personas que ejerzan funciones de dirección, gerencia o administración se considerarán como representantes del contribuyente,

responsable o tercero aunque no tenga mandato expreso, y obligarán a su representado para todos los fines derivados de la relación tributaria con el Municipio.

#### **CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE RECAUDACION EN CASO DE OMISION DE DECLARACIONES**

**Artículo 92.** Cuando el contribuyente o responsable no presente declaración jurada de tributos, la Administración Tributaria Municipal le requerirá que la presente y, en su caso, pague el tributo resultante, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de su notificación.

En caso de no cumplir lo requerido, la Administración Tributaria Municipal podrá mediante Resolución exigir al contribuyente o responsable como pago por concepto de tributos, sin perjuicio de las sanciones e intereses que correspondan, una cantidad igual a la auto determinada en la última declaración jurada anual presentada que haya arrojado impuesto a pagar, siempre que el período del tributo omitido sea anual. Si el período no fuese anual, se considerará como tributo exigible la cantidad máxima de tributo auto determinado en el período anterior en el que hubiere efectuado pagos de tributos.

Estas cantidades se exigirán por cada uno de los períodos que el contribuyente o responsable hubiere omitido efectuar el pago del tributo, tendrán el carácter de pago a cuenta y no liberan al obligado a presentar la declaración respectiva.

**Artículo 93.** En el caso que el contribuyente o responsable no pague la cantidad exigida, la Administración Tributaria Municipal quedará facultada a iniciar de inmediato las acciones de cobro ejecutivo, sin perjuicio del ejercicio de los recursos previstos en esta Ordenanza.

**Artículo 94.** El pago de las cantidades por concepto de tributos que se realice conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no enerva la facultad para que la Administración Tributaria Municipal proceda a la determinación de oficio sobre base cierta o sobre base presuntiva conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.

#### **CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**

**Artículo 95.** La Administración Tributaria Municipal podrá verificar las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables a los fines de realizar los ajustes respectivos y liquidar las diferencias a que hubiere lugar.

Asimismo, la Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta Ordenanza y en las demás ordenanzas de contenido, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La verificación de los deberes formales y de los deberes de los agentes de retención y percepción, podrá efectuarse en la sede de la Administración Tributaria Municipal o en el establecimiento del contribuyente o responsable.

**Artículo 96.** En los casos en que se verifique el incumplimiento de deberes formales o de deberes de los agentes de retención y percepción, la Administración Tributaria Municipal impondrá la sanción respectiva mediante Resolución que se notificará al contribuyente o responsable conforme a las disposiciones de esta Ordenanza.

**Artículo 97.** Las verificaciones a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, se efectuarán con fundamento exclusivo en los datos en ellas contenidos y en los documentos que se hubieren acompañado a la misma, y sin perjuicio que la Administración Tributaria Municipal pueda utilizar sistemas de información automatizada

para constatar la veracidad de las informaciones y documentos suministrados por los contribuyentes o requeridos por la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 98.** En los casos en que la Administración Tributaria Municipal, al momento de las verificaciones practicadas a las declaraciones, constatare diferencias en los tributos auto determinados o en las cantidades pagadas a cuenta del tributo, realizará los ajustes respectivos mediante Resolución que se notificará conforme a las normas previstas en esta Ordenanza.

En dicha Resolución se calculará y ordenará la liquidación de los tributos resultantes de los ajustes, o las diferencias de las cantidades pagadas a cuenta de tributos, consus intereses moratorios y se impondrá sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos y las sanciones que correspondan por la comisión de ilícitos formales.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

**Artículo 99.** Las resoluciones que se dicten conforme al procedimiento previsto en este Capítulo, no limitan ni condicionan el ejercicio de las facultades de fiscalización y determinación atribuidas a la Administración Tributaria Municipal.

## **CAPÍTULO VI**

### **DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN**

**Artículo 100.** Cuando la Administración Tributaria Municipal fiscalice el cumplimiento de las obligaciones tributarias o la procedencia de las devoluciones o recuperaciones otorgadas conforme a lo previsto en el Capítulo VIII de este Título o en las ordenanzas y demás normas de carácter tributario, así como cuando proceda a la determinación aplicando los sistemas sobre base cierta o sobre base presuntiva, y en su caso, aplique las sanciones correspondientes, se sujetará al procedimiento previsto en esta Sección.

**Artículo 101.** Toda fiscalización, a excepción de lo previsto en el artículo 103 de esta Ordenanza, se iniciará con una providencia de la Administración Tributaria Municipal en la cual se indicará con toda precisión el contribuyente o responsable, tributos, períodos y, en su caso, los elementos constitutivos de la base imponible a fiscalizar, identificación de los funcionarios actuantes, así como cualquier otra información que permita individualizar las actuaciones fiscales.

La providencia a la que se refiere el encabezamiento de este artículo, deberá notificarse al contribuyente o responsable, y autorizará a los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal en ella señalados al ejercicio de las facultades de fiscalización previstas en esta Ordenanza y demás disposiciones de carácter tributario, sin que pueda exigirse el cumplimiento de requisitos adicionales para la validez de su actuación.

**Artículo 102.** En toda fiscalización, se abrirá expediente en el que se incorporará la documentación que soporte la actuación de la Administración Tributaria Municipal. En dicho expediente se harán constar los hechos u omisiones que se hubieren apreciado, las notificaciones, autos, providencias y los informes sobre cumplimientos o incumplimientos de normas tributarias o situación patrimonial del fiscalizado.

**Artículo 103.** La Administración Tributaria Municipal podrá practicar fiscalizaciones en su sede y con su propia base de datos, a las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, mediante el cruce o comparación de los datos en ellas contenidos, con la información suministrada por proveedores o compradores, prestadores o receptores de servicios, y en general por cualquier tercero cuya actividad se relacione o vincule con la del contribuyente o responsable sujeto a fiscalización. En tales casos se levantará Acta que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 107 de esta Ordenanza.

**Artículo 104.** Durante el desarrollo de las actividades fiscalizadoras los funcionarios autorizados, a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar, precintar o colocar marcas en dichos documentos, bienes, archivos u gerencias donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito, previo inventario levantado al efecto.

**Artículo 105.** En el caso que el contribuyente o responsable fiscalizado requiriese para el cumplimiento de sus actividades algún documento que se encuentre en los archivos o gerencias sellados o precintados por la Administración Tributaria Municipal, deberá otorgársele copia del mismo de lo cual se dejará constancia en el expediente.

**Artículo 106.** Lo previsto en este Capítulo, no limita ni restringe la potestad tributaria municipal, pudiendo la Administración Tributaria Municipal practicar fiscalizaciones en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, cuando el contribuyente o responsable no llevase sus registros, contabilidad, correspondencia y demás instrumentos pertinentes en jurisdicción de este Municipio, o que se trate de contribuyentes, responsables o terceros cuyo establecimiento permanente destinado exclusivamente como sede de administración esté ubicado en otro Municipio.

**Artículo 107.** Finalizada la fiscalización se levantará un Acta de Reparación la cual contendrá, entre otros, los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de emisión.
2. Identificación del contribuyente o responsable.
3. Indicación del tributo, períodos fiscales correspondientes y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
4. Hechos u omisiones constatados.
5. Discriminación de los montos por concepto de tributos a los únicos efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 110 de esta Ordenanza.
6. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
7. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

**Artículo 108.** El Acta de Reparación que se levante conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se notificará al contribuyente o responsable por alguno de los medios contemplados en esta Ordenanza, la misma hará fe y plena prueba mientras no se compruebe lo contrario.

**Artículo 109.** En el Acta de Reparación se emplazará al contribuyente o responsable para que proceda a presentar la declaración omitida o rectificar la presentada, y pagar el tributo resultante dentro de los ocho (08) días hábiles de notificada.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En los casos en que el reparo a uno o varios períodos provoque diferencias en las declaraciones de períodos posteriores no objetados, se sustituirá únicamente la última declaración que se vea afectada por efectos del reparo.

**Artículo 110.** Aceptado el reparo y pagado el tributo omitido, la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución procederá a dejar constancia de ello y liquidará los intereses moratorios, la multa equivalente al treinta por ciento (30%) del tributo omitido en concordancia con lo establecido en parágrafo segundo del artículo 112 del Código Orgánico Tributario, y demás multas a que hubiere lugar. La Resolución que dicte la Administración Tributaria Municipal pondrá fin al procedimiento.

En los casos en que el contribuyente o responsable se acoja parcialmente al reparo formulado por la Administración Tributaria Municipal, la multa establecida equivalente al treinta por ciento (30%) del tributo, sólo se aplicará a la parte del tributo que hubiere sido aceptada y pagada, abriéndose el sumario al que se refiere el artículo 115 de esta Ordenanza, sobre la parte no aceptada.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

**Artículo 111.** Si la fiscalización estimase correcta la situación tributaria del contribuyente o responsable, respecto a los tributos, períodos, elementos de la base imponible fiscalizados o conceptos objeto de comprobación, se levantará Acta de Conformidad que se notificará al interesado.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las actas que se emitan con fundamento en lo previsto en este artículo o en el artículo 107, no condicionan ni limitan las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal respecto de tributos, períodos o elementos de la base imponible no incluidos en la fiscalización, o cuando se trate de hechos, elementos o documentos que de haberse conocido o apreciado.

**Artículo 112.** Vencido el plazo establecido en el artículo 109 de esta Ordenanza, sin que el contribuyente o responsable procediera de acuerdo con lo previsto en dicho artículo, se dará por iniciada la instrucción del Sumario teniendo el afectado un plazo de cinco (05) días hábiles para formular los descargos y promover la totalidad de las pruebas para su defensa. En caso que las objeciones contra el Acta de Reparación versaren sobre aspectos de mero derecho, no se abrirá el Sumario correspondiente, quedando abierta solo la vía jerárquica.

**Parágrafo Único:** El escrito de descargos le brinda la oportunidad al contribuyente, responsable o tercero para traer ante la Administración Tributaria Municipal elementos de juicio y las pruebas pertinentes que posee, con miras a demostrar los errores e inobservancias en que, a su juicio, incurrió la fiscalización dejando expresa constancia de ello ante la superioridad que revisa la actuación fiscal, para así lograr que la Resolución se emita ajustada tanto a la realidad de los hechos como al derecho.

**Artículo 113.** Vencido el plazo dispuesto en el artículo anterior, siempre que el contribuyente o responsable hubiere formulado los descargos, se abrirá un lapso para que el interesado evacúe las pruebas promovidas, pudiendo la Administración Tributaria Municipal evacuar las que considere pertinentes.

Dicho lapso será de diez (10) días hábiles, se podrá prorrogar por un período igual, cuando el anterior no fuere suficiente y siempre que medien razones que lo justifiquen, las cuales se harán constar en el expediente. El lapso previsto en este artículo no limita las facultades de la Administración Tributaria Municipal de promover y evacuar en cualquier momento, las pruebas que estime pertinentes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se declararán como asunto de mero derecho cuando el acto que se objeta confronta normas que se dicen violadas, sin que exista discusión alguna sobre hechos, y que requiere de un análisis técnico jurídico que excede a la Administración Tributaria Municipal como sería la interpretación de normas o contratos, lo que permite obviar la fase probatoria del proceso.

**Artículo 114.** En el curso del procedimiento, la Administración Tributaria Municipal tomará las medidas administrativas necesarias conforme lo establecido en esta Ordenanza, para evitar que desaparezcan los documentos y elementos que constituyen prueba del ilícito. En ningún caso estas medidas impedirán el desenvolvimiento de las actividades del contribuyente. Asimismo, la Administración Tributaria Municipal podrá solicitar las medidas cautelares a las que se refiere esta Ordenanza.

**Artículo 115.** El Sumario culminará con una Resolución en la que se determinará si procediere o no la obligación tributaria, se señalará en forma circunstanciada el ilícito que se imputa, se aplicará la sanción pecuniaria que corresponda de conformidad con el Código Orgánico Tributario, por contravención y se intimarán los pagos que fueren precedentes. La Resolución deberá contener los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de emisión.



2. Identificación del contribuyente o responsable y su domicilio. En caso de desconocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se señalará el que prevea la Administración Tributaria Nacional, y en su defecto la del lugar donde se practicara la fiscalización.
3. Indicación del tributo, período fiscal correspondiente y, en su caso, los elementos fiscalizados de la base imponible.
4. Hechos u omisiones constatados.
5. Apreciación de las pruebas y de las defensas alegadas.
6. Fundamentos de la decisión.
7. Elementos que presupongan la existencia de ilícitos sancionados con pena restrictiva de libertad, si los hubiere.
8. Discriminación de los montos exigibles por tributos, intereses y sanciones que correspondan, según los casos
9. Recursos que correspondan contra la Resolución
10. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario autorizado.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las cantidades liquidadas por concepto de intereses moratorios se calcularán sin perjuicio de las diferencias que resulten al efectuarse el pago del tributo o cantidad a cuenta de tributos omitidos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En la emisión de las resoluciones a que se refiere este artículo, la Administración Tributaria Municipal deberá, en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros independientes que afecte o pudiera afectar su posición competitiva.

**Artículo 116.** La Administración Tributaria Municipal dispondrá de un plazo máximo de un año (01) año contado a partir del vencimiento del lapso para presentar el escrito de descargos, para dictar la Resolución Culminatoria de Sumario.

Si la Administración Tributaria Municipal no notifica válidamente la Resolución dentro del lapso previsto para decidir, quedará concluido el Sumario y el Acta invalidada y sin efecto legal alguno, debiendo reeditar el Acta de Reparación y reponer el derecho a la defensa del contribuyente, responsable o tercero.

Los elementos probatorios acumulados en el sumario así concluido podrán ser apreciados en otro, siempre que se haga constar en el Acta que inicia el nuevo Sumario y sin perjuicio del derecho del interesado a oponer la prescripción y demás excepciones que considere procedentes.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En los casos que existieran elementos que presupongan la comisión de algún ilícito tributario sancionado con pena restrictiva de libertad, la Administración Tributaria Municipal, una vez verificada la notificación de la Resolución Culminatoria del sumario, enviará copia certificada del expediente al Ministerio Público, a los fines de que inicie el respectivo juicio penal conforme a lo dispuesto en la ley procesal penal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El incumplimiento injustificado del lapso previsto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas, disciplinarias y penales respectivas.

**Artículo 117.** El afectado podrá interponer contra la Resolución Culminatoria del Sumario, los recursos administrativos y judiciales que esta Ordenanza establece.

## **CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE REPETICION DE PAGO Y LA DECLARATORIA DE INCOBRABILIDAD**

**Artículo 118.** El procedimiento de repetición de pago y la declaratoria de incobrabilidad de los tributos municipales se regirá por el Código Orgánico Tributario.

## **CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO DE INTIMACION DE DERECHOS PENDIENTES**

**Artículo 119.** Una vez notificado el acto administrativo o recibido la liquidación con pago incompleto, la Administración Tributaria Municipal requerirá el pago de los tributos, multas e intereses, mediante intimación que se notificará al contribuyente por alguno de los medios establecidos en esta Ordenanza.

**Artículo 120.** La intimación Administrativa de derechos pendientes deberá contener:

1. Identificación del deudor y, en su caso, del responsable solidario.
2. Monto de los tributos, multas e intereses, recargos, y, en su caso la identificación de los actos que los contienen.
3. Advertencia de la iniciación del cobro ejecutivo, si no satisficiera el pago total de la deuda, en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.
4. Firma autógrafa, firma electrónica u otro medio de autenticación del funcionario o funcionaria autorizado.

**Artículo 121.** La intimación efectuada constituye título ejecutivo para proceder contra los bienes y derechos del deudor o de los responsables solidarios.

**PARRAGRAFO UNICO.** La intimación que se efectúe conforme a lo establecido en este Capítulo, no estará sujeta a impugnación por los medios establecidos en esta Ordenanza o en otras disposiciones normativas tributarias o procesales.

## **CAPÍTULO IX DEL COBRO EJECUTIVO**

**Artículo 122.** El Cobro Ejecutivo de las cantidades líquidas y exigibles, así como la ejecución de las garantías constituidas a favor del sujeto activo, se efectuará conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Tributario.

El procedimiento de cobro ejecutivo no será acumulable a las causas judiciales ni a otros procedimientos de ejecución, su iniciación o tramitación se suspenderá única-mente en los casos previstos en el Capítulo “Del Cobro Ejecutivo” previsto en el Código Orgánico Tributario.

El inicio del procedimiento de Cobro Ejecutivo, genera de pleno derecho, el pago de un recargo equivalente al diez por ciento (10%) de las cantidades adeudadas por concepto de tributos, multas e intereses, con inclusión de los intereses moratorios que se generen durante el procedimiento de Cobro Ejecutivo.

**Artículo 123.** La Resolución de Intimación constituye título ejecutivo para proceder contra los bienes y derechos del deudor o de los responsables solidarios y no estará sujeta a impugnación. Dicha Resolución se notificará al deudor.

De no realizarse el pago en el plazo acordado en la Resolución de Intimación, la Unidad Legal dará inicio a las actuaciones dirigidas al embargo de los bienes y derechos del deudor.

**Artículo 124.** La Unidad Legal se entenderá autorizada a efectuar todas las diligencias necesarias para la ejecución de las medidas acordadas y levantará las actas en las que

se especifiquen los bienes y derechos embargados y el valor que se les asigne el cual no podrá ser inferior el precio de mercado.

En ningún caso se requerirá la notificación de las correspondientes actas, pero el deudor o la persona que se encuentra en el lugar, podrán solicitar se le entregue copia simple de las mismas.

**Artículo 125.** En el curso del procedimiento de Cobro Ejecutivo no podrán celebrarse actos de autocomposición procesal sin la aprobación expresa de la Unidad de Auditoría Fiscal. Además de ésta, deberán solicitarse las autorizaciones establecidas en esta ordenanza o en la ley nacional.

**Artículo 126.** El procedimiento de Cobro Ejecutivo se paraliza cuando se suspendan los efectos del acto conforme a lo previsto en el Código Orgánico Tributario. Este regirá para todo lo no previsto en esta ordenanza.

## **CAPÍTULO X DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 127.** La Administración Tributaria Municipal, podrá dictar medidas cautelares, en los casos en que exista riesgo para la percepción de los créditos por tributos, accesorios y multas aun cuando se encuentren en proceso de determinación, o no sean exigibles por causa de plazo pendiente.

**Las medidas cautelares podrán consistir en:**

1. Embargo preventivo de bienes muebles y derechos.
2. Retención de bienes muebles.
3. Prohibición de enajenar y gravar bienes inmuebles.
4. Suspensión de las devoluciones tributarias o de pagos de otra naturaleza que deban realizar entes u órganos públicos a favor de los obligados tributarios.
5. Suspensión de disfrute de incentivos fiscales otorgados.

**Artículo 128.** Para acordar la medida la Administración Tributaria Municipal no prestará caución. No obstante será responsable de sus resultados.

Las medidas adoptadas tendrán plena vigencia durante todo el tiempo que dure el riesgo en la percepción del crédito y sin perjuicio que la Administración Tributaria Municipal acuerde su sustitución o ampliación.

Tales medidas podrán ser sustituidas, a solicitud del interesado, por garantías que a juicio de la Administración Tributaria Municipal sean suficientes.

**Artículo 129.** El sujeto pasivo, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la ejecución de la medida, podrá, ante la misma autoridad que la acordó, oponerse a ella, exponiendo las razones o fundamentos que tuviere y promoviendo, en tal oportunidad las pruebas que sean conducentes para demostrar sus afirmaciones.

Efectuada la oposición, se entenderán abierta una articulación probatoria de ocho (08) días hábiles a los fines de la evacuación de las pruebas promovidas.

La Administración Tributaria Municipal dentro de los tres (03) días hábiles de haber expirado el término probatorio decidirá la oposición.

Contra la decisión podrá interponerse el Recurso Contencioso Tributario, el cual no suspenderá la ejecución de la medida.

## **CAPÍTULO XI DE LAS CONSULTAS**

**Artículo 130.** Quien tuviere un interés personal y directo, podrá consultar a la Administración Tributaria Municipal sobre la aplicación de las normas tributarias a una situación de hecho concreta. A ese efecto, el consultante deberá exponer con claridad y

precisión todos los elementos constitutivos de la cuestión que motiva la consulta, pudiendo expresar su opinión fundada.

**Artículo 131.** No se evacuarán las consultas formuladas cuando ocurra alguna de las siguientes causas:

1. Falta de cualidad, interés o representación del consultante.
2. Falta de cancelación de las tasas establecidas por la ordenanza especial.
3. Existencia de recursos pendientes o averiguaciones fiscales abiertas relacionadas con el asunto objeto de consulta.

**Artículo 132.** La formulación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni exime al consultante del cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

**Artículo 133.** La Administración Tributaria Municipal dispondrá de sesenta (60) días hábiles, para evacuar la consulta.

**Artículo 134.** No podrá imponerse sanción a los contribuyentes que en la aplicación de la normativa tributaria hubieren adoptado el criterio o la interpretación expresada por la Administración Tributaria Municipal en consulta evacuada sobre el asunto.

Tampoco podrá imponerse sanción en aquellos casos en que la Administración Tributaria Municipal no hubiere con-testado la consulta que se le haya formulado en el plazo fijado, y el consultante hubiere aplicado la interpretación acorde con la opinión fundada que el mismo haya expresado al formular la consulta.

**Artículo 135.** No procederá recurso alguno contra las opiniones emitidas por la Administración Tributaria Municipal en la interpretación de normas tributarias.

## **TÍTULO V DE LA REVISIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

### **CAPÍTULO I DE LA REVISIÓN DE OFICIO**

**Artículo 136.** La Administración Tributaria Municipal podrá convalidar en cualquier momento los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan, de conformidad con esta ordenanza, el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 137.** Los actos administrativos que no originen derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular podrán ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, por la misma autoridad que los dictó o por el respectivo superior jerárquico.

**Artículo 138.** No obstante lo previsto en el artículo precedente la Administración Tributaria Municipal no podrá revocar por razones de mérito u oportunidad, actos administrativos que determinen tributos y apliquen sanciones.

**Artículo 139.** La Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de los interesados, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.

**Artículo 140.** Los actos de la Administración Tributaria Municipal serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional, o sea violatoria a una disposición constitucional.
2. Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos subjetivos, salvo autorización expresa.
3. Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución.

4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades o funcionarios manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

**Artículo 141.** La Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier momento, de oficio o a solicitud de los Interesados, reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.

**Artículo 142.** Los actos de la Administración Tributaria Municipal serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional, o sea violatoria a una disposición constitucional.
2. Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos subjetivos, salvo autorización expresa.
3. Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución.
4. Cuando hubieren sido dictados por autoridades o funcionarios manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

**Artículo 143.** Los vicios de los actos administrativos que no llegaren a producir la nulidad de conformidad con el artículo anterior, los harán anulables.

**Artículo 144.** Si en los supuestos del artículo precedente, el vicio afectare sólo una parte del acto administrativo, el resto del mismo, en lo que sea independiente, tendrá plena validez.

**Artículo 145.** La Administración Tributaria Municipal podrá en cualquier tiempo corregir de oficio o a solicitud de la parte interesada, errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos.

## **CAPÍTULO II DEL RECURSO JERARQUICO**

**Artículo 146.** Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares, que determinen tributos, apliquen sanciones o afecten en cualquier forma los derechos de los administrados, podrán ser impugnados por quien tenga interés legítimo, personal y directo mediante la interposición del recurso jerárquico regulado en este Capítulo.

**Artículo 147:** No procederá el recurso previsto en artículo anterior:

1. Contra los actos dictados por la autoridad competente en un procedimiento amistoso dispuesto en los contratos previstos en el artículo 165 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
2. Contra los actos dictados por otras autoridades municipales que determinen impuestos y sus accesorios, cuya recaudación sea solicitada al Municipio de conformidad con lo dispuesto en los respectivos convenios interjurisdiccionales o intermunicipales, según dispone el artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
3. En los demás casos señalados expresamente en esta Ordenanza o en otras disposiciones de carácter tributario.

**Artículo 148.** El recurso jerárquico deberá interponerse por ante el Alcalde o Alcaldesa, mediante escrito razonado en el cual se deberá hacer constar:

1. El organismo al cual está dirigido.
2. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte.
3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.

4. Se expresarán las razones de hecho y de derecho en que se funda, con la asistencia o representación de abogado o de cualquier otro profesional afín al área tributaria o a las ciencias fiscales.
5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso.
6. Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias.
7. La firma de los interesados.

El recurso que no llenare los requisitos exigidos, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

Asimismo deberá acompañarse el documento donde aparezca el acto recurrido o, en su defecto, éste deberá identificarse suficientemente en el texto de dicho escrito. De igual modo el contribuyente o responsable podrá anunciar, aportar o promover las pruebas que serán evacuadas en el lapso probatorio.

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

**Artículo 149.** El lapso para interponer el recurso será de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto que se impugna.

**Artículo 150.** La interposición del recurso no suspende los efectos del acto recurrido.

No obstante el interesado o interesada podrá solicitar la suspensión de los efectos, cuando de manera concurrente la ejecución del acto pudiera causarle graves perjuicios y la impugnación se fundamentare en la apariencia del buen derecho.

La solicitud deberá efectuarse en el mismo escrito del recurso, consignando todas las pruebas que fundamenten su pretensión.

**Artículo 151.** El Alcalde o Alcaldesa deberá pronunciarse sobre la suspensión solicitada, dentro del lapso previsto para la admisión.

No podrá acordarse administrativamente la suspensión de los efectos respecto a las sanciones relativas a la clausura de establecimientos, comiso o retención de mercancías, vehículos, aparatos, recipientes, útiles, instrumentos de producción o materias primas, así como de la suspensión de actividades sujetas a autorización por parte del Alcalde o Alcaldesa.

**Artículo 152.** La suspensión parcial de los efectos del acto recurrido no impide a la Administración Tributaria Municipal exigir el pago de la porción no suspendida.

**Artículo 153.** El Alcalde o Alcaldesa admitirá el Recurso Jerárquico dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para la interposición del mismo.

Son causales de inadmisibilidad del recurso:

1. La falta de cualidad o interés del recurrente.
2. La caducidad del plazo para ejercer el recurso.
3. Ilegitimidad de la persona que se presente como apoderado o representante del recurrente, por no tener capacidad necesaria para recurrir o por no tener la representación que se atribuye o porque el poder no esté otorgado en forma legal o sea insuficiente.
4. Falta de asistencia o representación de abogado o de cualquier otro profesional afín al área tributaria.
5. El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 151 de esta Ordenanza.

En los casos en que el recurso no llenare los requisitos exigidos, no será admitido. La resolución que declare la inadmisibilidad del Recurso Jerárquico, será motivada y notificada al interesado y contra la misma, podrá ejercerse el Recurso Contencioso Tributario previsto en el Código Orgánico Tributario.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Alcalde o Alcaldesa podrá ordenar la práctica de todas las diligencias de investigación que considere necesarias para el esclarecimiento de los

hechos, y llevará los resultados al expediente. Dicha información se incorporará al expediente con los elementos de juicio de que disponga. A tal efecto, una vez admitido el Recurso Jerárquico, se abrirá un lapso probatorio, el cual será fijado de acuerdo con la importancia y complejidad de cada caso, y no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles, prorrogables por el mismo término según la complejidad de las pruebas a ser evacuadas. Se prescindirá de la apertura del lapso para evacuación de pruebas en los asuntos de mero derecho, y cuando él o la recurrente no haya anunciado, aportado o promovido pruebas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Alcalde o Alcaldesa podrá ordenar y solicitar del propio contribuyente o de su representante, así como de entidades y de particulares, dentro del lapso para decidir, las informaciones adicionales que juzgue necesarias, requerir la exhibición de libros y registros y demás documentos relacionados con la materia objeto del recurso y exigir la ampliación o complementación de las pruebas presentadas, si así lo estimare necesario.

**Artículo 154.** La decisión del Recurso Jerárquico corresponde al Alcalde o Alcaldesa por mandato del artículo 88 en su numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**Artículo 155.** El Alcalde o Alcaldesa dispondrá de un lapso de sesenta (60) días continuos calendario para decidir el recurso, contados a partir de la fecha de culminación del lapso probatorio. Si la causa no se hubiere abierto a prueba, el lapso previsto en este artículo se contará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere incorporado al expediente el auto que así lo declare.

**Artículo 156.** El recurso deberá decidirse mediante Resolución motivada, debiendo, en su caso, mantener la reserva de la información proporcionada por terceros independientes que afecte o pudiera afectar su posición competitiva. Cumplido el término fijado en el artículo anterior sin que hubiere decisión, el recurso se entenderá denegado, quedando abierta la jurisdicción contenciosa tributaria.

**Artículo 157.** Cumplido el lapso para decidir sin que la Alcalde o Alcaldesa hubiere emitido la Resolución, y habiéndose interpuesto en su oportunidad procesal el recurso contencioso tributario por denegación, la Administración Tributaria Municipal a requerimiento del tribunal competente, deberá enviar el recurso al tribunal que conozca del asunto, sin perjuicio de las sanciones aplicables al funcionario que incurrió en la omisión sin causa justificada.

**Artículo 158.** La Administración Tributaria Municipal se abstendrá de emitir Resolución denegatoria del Recurso Jerárquico, cuando vencido el lapso establecido en el artículo 158 de esta Ordenanza, no hubiere pronunciamiento por parte de ella y el contribuyente hubiere intentado el Recurso Contencioso Tributario en virtud del silencio administrativo

### **CAPÍTULO III RECURSO DE REVISION**

**Artículo 159.** El Recurso de Revisión contra los actos administrativos firmes, podrá intentarse ante el Alcalde o Alcaldesa, en los siguientes casos:

1. Cuando hubieren aparecido pruebas esenciales para la resolución del asunto, no disponibles para la época de la tramitación del expediente.
2. Cuando en la resolución hubieren influido en forma decisiva, documentos o testimonios declarados falsos, por sentencia judicial definitivamente firme.

3. Cuando la resolución hubiere sido adoptada por cohecho, violencia, soborno u otra manifestación fraudulenta y ello hubiere quedado establecido en sentencia judicial definitivamente firme.

**Artículo 160.** El Recurso de Revisión sólo procederá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la sentencia a que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo anterior, o de haberse tenido noticia de la existencia de las pruebas a que se refiere el numeral 1 del mismo artículo.

**Artículo 161.** El Recurso de Revisión será decidido dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación.

## **TITULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**

**Artículo 162.** El Recurso Contencioso Tributario contra los actos dictados por la Administración Tributaria Municipal se registrará por las normas del Código Orgánico Tributario y demás leyes nacionales aplicables.

## **TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 163.** Cuando las obligaciones tributarias municipales o sus accesorios estén expresadas en unidades tributarias (U.T.), se utilizará el valor que estuviere vigente para el momento del pago.

**Artículo 164.** Se faculta a la Administración Tributaria Municipal para dictar un instructivo que fije el mecanismo para la graduación de las sanciones por la aplicación de circunstancias agravantes y atenuantes previstas en el Código Orgánico Tributario, de acuerdo al método señalado en el artículo 97 del Código Penal.

Dicho instructivo estará a disposición de los contribuyentes en el portal electrónico la Administración Tributaria Municipal.

**Artículo 165.** La Administración Tributaria Municipal podrá dictar actos administrativos de efectos generales de carácter tributario y normativo, solo para definir y ejecutar las políticas administrativas tendentes a reducir los márgenes de evasión fiscal y, en especial, prevenir, investigar y sancionar administrativamente los ilícitos tributarios.

**Artículo 166.** Los contribuyentes no podrán disfrutar de mas de un beneficio o incentivo fiscal, cuyo otorgamiento tenga prelación de uno con respecto del otro. En este sentido, el contribuyente que haya suscrito un convenio de pago o que se la haya otorgado un fraccionamiento para pagar no podrá ser sujeto de otro convenio de pago o de fraccionamiento hasta tanto no se solvete de la primera obligación. Pero podrá solicitar una extensión o prórroga para pagar por una sola vez.

Ante la existencia de un convenio de pago a plazos o fraccionamiento para pagar, su extensión o prórroga otorgada, los pagos que se hagan por concepto de autoliquidación de las declaraciones presentadas se imputarán a la deuda tributaria más antigua según lo convenido, y por consiguiente se entenderá como no autoliquidada la declaración respectiva.

**Artículo 167.** Las normas de esta ordenanza sobre consignación de documentos digitales entrarán en vigencia una vez que el Alcalde dicte el reglamento de la materia.



## **CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 168.** Las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza comenzarán a aplicarse inmediatamente a su entrada en vigencia, a todos los procedimientos administrativos pendientes.

**PARÁGRAFO ÚNICO.-** La administración tributaria tendrá el tiempo establecido en el artículo 116 para la decisión de los sumarios administrativos que se encuentren pendientes. Este lapso se contará a partir de la fecha de vigencia de la reforma de la presente ordenanza.

**Artículo 169.** Se deroga la Ordenanza sobre Administración Tributaria Municipal, publicada en Gaceta Municipal N° 259, Extraordinaria, de fecha 11 de diciembre de 2009 con las reformas introducidas en ésta por la Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza sobre Administración Tributaria Municipal, publicada en Gaceta Municipal N° 407, extraordinaria, de fecha 22 de junio de 2016.  
Se derogan todas las disposiciones o normas contenidas en instrumentos jurídicos municipales que colidan con la presente Ordenanza.

**Artículo 170.** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 2017.

**Artículo 171.** Los contribuyentes no podrán disfrutar de más de un beneficio o incentivo fiscal, cuyo otorgamiento tenga prelación de uno con respecto del otro. En este sentido, el contribuyente que haya suscrito un convenio de pago o que se la haya otorgado un fraccionamiento para pagar no podrá ser sujeto de otro convenio de pago o de fraccionamiento hasta tanto no se solvente de la primera obligación. Pero podrá solicitar una extensión o prórroga para pagar por una sola vez. Ante la existencia de un convenio de pago a plazos o fraccionamiento para pagar, su extensión o prórroga otorgada, los pagos que se hagan por concepto de autoliquidación de las declaraciones presentadas se imputarán a la deuda tributaria más antigua según lo convenido, y por consiguiente se entenderá como no autoliquidada la declaración respectiva.

**Artículo 172.** Las normas de esta ordenanza sobre consignación de documento digitales entrarán en vigencia una vez que el Alcalde dicte el reglamento de la materia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de San Francisco, Estado Zulia, Área Metropolitana de la Ciudad de Maracaibo, el día veintiséis (26) del diciembre de dos mil diez y seis. Años 206º de la Independencia y 157º de la Federación.

**DIRWING ARRIETÁ  
PRESIDENTE**

**Abogado JAVIER CASTELLANO  
SECRETARIO MUNICIPAL**

**PROMULGACIÓN**

**ECON. OMAR JOSÉ PRIETO FERNÁNDEZ**  
**Alcalde del Municipio San Francisco del Estado Zulia**

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el artículo 88 numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, promulga la Ordenanza sobre Administración Tributaria Municipal del Municipio San Francisco del Estado Zulia. Dada, firmada y sellada en el Despacho del Alcalde, Área Metropolitana de la Ciudad de San Francisco, el día veintiséis (26) del diciembre de dos mil dieciséis. Años 206º de la Independencia y 157º de la Federación.

**ECON. OMAR JOSÉ PRIETO FERNÁNDEZ**  
**ALCALDE DEL MUNICIPIO**

**PROPUESTA DE UNA NUEVA  
ORDENANZA SOBRE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL MUNICIPIO SAN FRANCISCO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I**

El Municipio San Francisco del Estado Zulia sancionó su primera Ordenanza sobre Administración Tributaria el día 11/12/2009. Ésta, como su nombre lo indica tenía por objeto regular la actuación de los órganos de la alcaldía a cargo de la gestión de los tributos municipales. En la práctica tal tarea estaba encomendada a un solo órgano: el Servicio Autónomo de Administración Tributaria (SEDEBAT) a cargo de la recaudación, de la fiscalización y también la conducción de los procedimientos administrativos relacionados con ésta.

Las reformas realizadas en la estructura interna de la administración pública de nuestro municipio, luego de la sanción de la Ordenanza del SICSUM el 29/09/2014 y posteriormente la sanción de la reforma del Código Orgánico Tributario del 18/11/2014 (vigente el 10/02/2015) impuso la necesidad de reformar también la mencionada Ordenanza sobre Administración Tributaria (OAT, en lo sucesivo), el día 01/04/2015.

Posteriormente, el 22/06/2016 se aprueba una nueva reforma con el objetivo fundamental de reducir los plazos establecidos para los contribuyentes y para la Administración, con ocasión del ejercicio de sus derechos. Tales plazos eran los mismos previstos en el Código Orgánico Tributario y eran innecesariamente largos a juicio de la Administración Tributaria. La reforma propuesta fue aprobada y publicada en la Gaceta Municipal N° 407 de la mencionada fecha.

**II**

La Exposición de Motivos de las reformas aprobadas por la Cámara Municipal en el año 2016 explica bien la ratio legis de la reducción en la O.A.T. de San Francisco, de los plazos previstos en el COT y en la ordenanza derogada (2009). Esto es, que tratándose de tributos municipales, la cercanía entre el contribuyente y el ente acreedor del tributo, permiten una actuación más rápida de ambos a los fines del pago de éstos, de su impugnación en sede administrativa o judicial o bien de la exigencia de su cumplimiento.

Para citar sólo un ejemplo, baste recordar que frente a un acta de reparo el contribuyente tenía quince (15) días hábiles para allanarse al mismo y si decidía presentar descargos, 25 días hábiles adicionales; esto arrojaba un total de

cuarenta días, casi dos (02) meses en la práctica. La extensión de ambos plazos era innecesaria. El contribuyente objeto de una fiscalización sabe muy bien si el reparo formulado procede o no, y sobre tal base decide si está dispuesto a pagarlo, allanándose al mismo, o lo va a recurrir. En el primer supuesto, no hacen falta 15 días hábiles (3 semanas) para expresar la voluntad de pagar. Si va a presentar descargos, un plazo adicional de 5-10 días luce suficiente.

La Coordinación de Fiscalización y Reparos, luego de analizar la propia experiencia en la conducción de los procedimientos establecidos en la normativa vigente<sup>1</sup>, llegó a la conclusión de que se requería de una reforma de la Ordenanza sobre Administración Tributaria que redujese los lapsos en ella establecidos. Eran demasiado largos.

Los intereses y garantías de los contribuyentes y también los de la administración tributaria municipal pueden ser satisfechos con plazos más breves; no se trata de establecer períodos brevísimos en perjuicio de los contribuyentes, sino de fijar lapsos más reducidos que los vigentes. De esta forma habrá garantía del derecho de éstos, pero a la vez se ahorra tiempo, lo que redundará en definitiva en beneficio de esos mismos contribuyentes y del interés de la administración tributaria.

La reducción señalada es más aconsejable aún en tiempos de alta inflación como los que vivimos en Venezuela. Según el FMI, la estimación de inflación en Venezuela para 2016 (enero-diciembre), fue del 700%, es decir una tasa mensual promedio de 18%. Este parámetro indica 1,2% de inflación cada dos días<sup>2</sup>. La conclusión es obvia: no puede la administración tributaria retrasar la percepción de sus ingresos más allá de lo indispensable para garantizar la defensa del derecho de los contribuyentes. Un ingreso tributario que ingrese a las arcas del Fisco Municipal con diez (10) de retraso tiene un poder adquisitivo 12% menor que el recibido con puntualidad.

### III

La legalidad de fijar en una ordenanza municipal plazos distintos a los establecidos por el Código Orgánico Tributario está autorizada por éste en su artículo 1º, cuando establece en forma expresa que: *“Las normas de este Código se aplicaran en forma*

---

<sup>1</sup> Estos procedimientos son: el de verificación (artículos 97-101 de la OAT) y el procedimiento de fiscalización y determinación (artículos 102-120, ejusdem).

<sup>2</sup> Si se considera exagerada la estimación del FMI del 700%, supóngase una tasa inflacionaria del 370% sólo el doble de la reconocida por el BCV en 2015 (185%\*). Así tendremos una tasa mensual promedio de 11,5%, es decir 1,15% de inflación cada tres días.

**supletoria** a los tributos de los estados, municipios y demás entes de la división político territorial". En ejercicio pues de la autonomía que les es propia, los municipios pueden legislar libremente sobre la creación de sus impuestos y tasas, sobre los elementos de las respectivas obligaciones tributarias, sobre la forma de recaudarlas, así como sobre los procedimientos y plazos para el ejercicio de los derechos de los contribuyentes obligados al pago de tales obligaciones. La aplicabilidad de dicho código será sólo para los supuestos de omisiones o lagunas de las leyes nacionales en materia municipal, o de las mismas ordenanzas. Es decir de manera supletoria, como el mismo lo indica.

Naturalmente, el ejercicio de la autonomía tributaria municipal no es absoluto y hay algunas limitaciones como las establecidas de manera específica en el artículo 183 de la Constitución, la obligación general de respeto a las garantías constitucionales sobre igualdad, no discriminación, etc., e igualmente, el respeto a los principios generales del sistema tributario de la República establecidos en los artículos 316 y 317 ejusdem. Así lo ha reconocido siempre la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal, la extinta Corte Suprema de Justicia y hoy el Tribunal Supremo de Justicia.

La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, por su parte, estableció también otras restricciones para el ejercicio de la potestad tributaria local. Ellas están definidas por sus artículos 163 y 167. La primera de ellas es la relativa a las multas por infracciones tributarias, las cuales pueden ser fijadas por las ordenanzas municipales, pero "*...no podrán exceder en cuantía a aquéllas que contemple el Código Orgánico Tributario*" (Art. 162, ord. 4º). La segunda es la prohibición prevista en el párrafo final del artículo 163: "*Los impuestos, tasas y contribuciones especiales no podrán tener como base imponible el monto a pagar por concepto de otro tributo*". La tercera, es la establecida por el artículo 167 relativa a los lapsos de prescripción: "El régimen de prescripción de las deudas tributarias se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario".

Salvo estas restricciones, la potestad tributaria municipal es muy amplia y ella es expresamente ratificada en la parte final del mencionado artículo 167: "...Dicho Código aplicará de manera supletoria a la materia tributaria municipal que no esté expresamente regulada en esta Ley o en las ordenanzas".

#### IV

El proyecto de reforma de la O.A.T. que hoy se presenta a la consideración de la ilustre Cámara Municipal prevé la inclusión de un nuevo medio de prueba, el cual, a pesar de no estar previsto en el C.O.T. fue creado desde hace varios años por la doctrina administrativa del SENIAT y desde entonces se aplica en los procedimientos ante dicho servicio nacional de recaudación.

De esta manera se acoge la sugerencia de la más reciente doctrina patria acerca de la pertinencia de esta prueba en los procedimientos administrativo-tributarios. Vid: CARRILLO GÓMEZ, Olga y MORALES MORILLO, Marilyn. "*Prueba de Experticia: Procedimiento para su ejecución y su pertinencia para la determinación de la Obligación Tributaria en la sustanciación del Sumario Administrativo*". **En:** El Derecho Tributario en Venezuela, Homenaje al Dr.

Leonardo Palacios Márquez. Los Ángeles Editores, C.A. Maracaibo, 2014. Págs. 154 – 182.

En efecto, las mencionadas autoras plantean en el trabajo citado la conveniencia de incluir en la legislación tributaria venezolana la Revisión del Acta de Reparación como un medio de prueba específico, al alcance de contribuyentes y de la Administración Tributaria. La iniciativa en esta materia, reconocen ellas, fue del SENIAT desde el año 2005. Este servicio autónomo celebró en noviembre de ese año unas Mesas de Trabajo para unificar sus propios criterios jurídicos y aprobaron unos Lineamientos Interpretativos que prevén esta prueba. Desde entonces se aplica con frecuencia.

Destacan las mencionadas autoras venezolanas, que esta prueba puede calificarse de *“innominada”* pues no está expresamente tipificada por la legislación procedimental venezolana, aunque *“no contraría la legitimidad de las pruebas que pueden ser incoadas durante un procedimiento”* (Pág. 173). Ella es *“una combinación entre experticia e inspección que se promueve con el fin de que un funcionario de la administración revise libros contables y facturas, para contrastar el resultado entre la revisión fiscal y lo plasmado en el acta de reparación”*.

## V

El proyecto de reforma de la OAT que hoy se presenta a la consideración de la ilustre Cámara Municipal, con los objetivos antes mencionados prevé la modificación de los lapsos procedimentales establecidos en doce disposiciones de la ordenanza vigente, la eliminación por redundante del artículo 114 y la incorporación de dos disposiciones transitorias para regular los casos de lapsos que se inicien bajo la vigencia de la una norma derogada y concluyan bajo la nueva normativa.

Se introduce también una norma novedosa en relación con las notificaciones, una vez agotadas las formas básicas de éstas: la personal, por correspondencia entregada al personal de la contribuyente, por vía postal o por carteles. En ese supuesto, la norma vigente exige la publicación de un aviso de prensa, pero el uso de la prensa es sumamente oneroso para el municipio. Se propone la publicación del aviso en el portal electrónico oficial del Municipio San Francisco. Lo que además de economizar gastos es mucho más efectivo como medio de comunicación que la prensa escrita; circunstancia esta que redundará en beneficio de los derechos de los interesados.

Finalmente, se propone definir la entrada en vigencia de la reforma para el 01 de Enero del año próximo.

San Francisco, 01 de noviembre de 2.016

**EL EQUIPO DE TRABAJO**